

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: VERBAL
RADICACIÓN No. 479804008900220180014001
DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ PAREJO
DEMANDADO: MARÍA TERESA GARCÍA AGUIRRE y otros.

CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de junio de los cursantes por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAG**, dentro del proceso verbal promovido por **ELIZABETH SÁNCHEZ PAREJO** contra los señores **MARÍA TERESA GARCIA AGUIRRE, CARLOS** y **ARAMIS BLANCO GARCÍA**.

ANTECEDENTES

Memórese que por providencia del 22 de julio pasado fue admitida la alzada formulada por la parte demandante contra la sentencia emitida en primera instancia.

Así, siguiendo las reglas de la ley 2213 de 2022, fueron conferidos 5 días al extremo apelante para que sustentara el recurso en comento.

El proveído en mención fue notificado a través de estado electrónico N° 029 del 25 de julio de esta anualidad, lo que significa que el plazo señalado avanzaba del 29 de julio al 4 de agosto reciente, empero, no hubo manifestación alguna de la apelante.

En vista de lo acaecido, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, dicta el Art. 322 del C. G. del P.:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...).”

Por su lado, el Art. 12 de la ley 2213 de 2022, indica:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

De las anteriores disposiciones se desprende el deber que le asiste al recurrente de sustentar el recurso de apelación planteado contra la sentencia, so pena de la declaratoria de deserción, carga que no debe confundirse o equipararse a la presentación de los reparos breves que le hace a tal determinación, pues ésta alude a concreción de los tópicos que serán desarrollados en la sustentación, a más que corre en oportunidades disímiles.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia argumentó¹:

“De la cual se colige, que en efecto, el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior”.

Siguiendo ese derrotero, tras el incumplimiento de la carga de sustentación que pesaba sobre la recurrente, tal y como se desprende de las normas citadas en precedencia, se impone la declaratoria de deserción.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE

¹ ST17405 de 2016. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de junio de los cursantes por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAG**, dentro del proceso verbal promovido por **ELIZABETH SÁNCHEZ PAREJO** contra los señores **MARÍA TERESA GARCIA AGUIRRE, CARLOS** y **ARAMIS BLANCO GARCÍA**, por falta de sustentación como exigen los Arts. 12 de la ley 2213 de 2022 y 322 del C. G. del P.

2. Ejecutoriado este proveído, por secretaría regrésese el legajo al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

| |
|---|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 031 DE 2022 |
|---|

| |
|----------|
| VISITAR: |
|----------|

| |
|---|
| https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54 |
|---|

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e83825e5cb7fb7095121ebea2bc49fd1b852b51af07644da619e9290699a42b**

Documento generado en 05/08/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>